

Autor / Author

CENDEJAS BUENO, José Luis

Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales
Universidad Francisco de Vitoria (Madrid)

jl.cendejas@ufv.es

RECIBIDO / RECEIVED 08 de marzo de 2018

ACEPTADO / ACCEPTED 14 de noviembre de 2018

PÁGINAS / PAGES De la 17 a la 40

ISSN / ISSN 2386-2912

Francisco de Vitoria, economista: comentario a la cuestión *De usuris*

Francisco de Vitoria, economist: comment on the question *De usuris*

En este trabajo se analiza el comentario de Francisco de Vitoria a la cuestión *De usuris* de la Suma de Teología. Conforme a la explicación aristotélica, el dinero es estéril por naturaleza por lo que la usura vulnera la equidad natural que debe regir todo contrato. La tensión entre la reprobación de la usura y la “realidad empresarial” que obtiene los recursos que precisa pagando un interés, produce, tanto los diversos subterfugios que Vitoria describe, como verdaderas innovaciones financieras que retan la capacidad analítica de la teoría escolástica sobre los títulos extrínsecos.

#Francisco de Vitoria #usura #pensamiento económico de la Escolástica #Escuela de Salamanca #títulos extrínsecos

In this work, Francisco de Vitoria's commentary on the question *De usuris* of the *Summa Theologica* is analysed. According to the Aristotelian explanation, money is sterile by nature, so that usury violates the natural equity every contract must be subject. The tension between the reprobation of usury and the “business reality” that obtains the resources it needs by paying an interest, produces both the various subterfuges that Vitoria describes, and true financial innovations that challenge the analytical capacity of the scholastic theory on the extrinsic titles.

#Francisco de Vitoria #usury #Scholastic Economic Thought #School of Salamanca #extrinsic titles

1. Sobre la usura: una investigación pertinente

Desde la perspectiva de un economista actual, podría resultar irrisorio atribuir valor científico al pensamiento escolástico sobre la usura. Entendería que con ese término estamos refiriéndonos a cierta práctica por parte de una entidad financiera, por ejemplo, que cargue un tipo de interés excesivo por un descubierto, imponga determinadas cláusulas en las hipotecas o cobre comisiones abusivas. Sin embargo, desde la perspectiva de Francisco de Vitoria y del resto de miembros de la Escuela de Salamanca, la calificación jurídica exacta de estas u otras prácticas y contratos es fundamental para determinar su moralidad y la obligación de restituir, y es aquí donde interviene el análisis económico.

El pensamiento escolástico sobre la usura asume las razones del Antiguo Testamento para su condena¹, si bien, en el Nuevo Testamento la única mención a la usura está en Lc. 6:35 ("Amad a vuestros enemigos, haced el bien y prestad sin esperar nada a cambio") mientras que la parábola de los talentos (Mt. 25:14-30), que a veces se alega, se refiere a la obligación de hacer fructificar los dones recibidos. Los Santos Padres y el derecho canónico condenan la usura: se prohíbe a los clérigos en el canon 20 del Concilio de Elvira (año 300) y en el 17 del Concilio de Nicea (año 325), y también a los seglares (Concilio de Clichy del año 626 y en la *Admonitio Generalis* de Carlomagno del año 789). El *Decretum* de Graciano (1139-1141) recoge lo establecido por estos cánones². También es preciso atender a las *Decretales* recopiladas por Gregorio IX (1234) que endurecen lo establecido en el *Decretum* (v. Grice-Hutchinson, 1978, cap. 1). Por su parte, el derecho civil inspirado en el *Corpus Iuris Civilis*³ de Justiniano, aunque restrictivo, fija unos límites al tipo de interés cargado en el *foenus*, en general, de un 12% anual, y prohíbe el interés compuesto. La coherencia entre los derechos natural y positivo (canónico y civil) está sujeta a lo dicho por Tomás de Aquino en torno al hecho de que a la ley humana no le incumbe reprimir todos los vicios (*STh* I-II, c. 96, a. 2) sino limitarse a aquellos que amenazan la vida en sociedad. El pensamiento escolástico atiende a estas fuentes, aunque el argumento fundamental para la condena de la usura radica en la concepción de lo "justo natural" de inspiración aristotélica, como así comprobamos en Francisco de Vitoria.

Prestar dinero con interés -no tiene por qué ser elevado- es injusto en sí mismo pues implica la venta de lo que no existe (*STh* II-II, c. 78, a. 1) por lo que no se produce la igualdad requerida en los intercambios. En aquellos bienes prestados cuyo uso consiste en su consumición (bienes

1/ Las condenas veterotestamentarias son abundantes (Ex. 22:24, Sal. 15:5, Pr. 28:8, Ez. 18:8, Ez. 18:13, Ez. 22:12). Se ha de prestar generosamente y sin interés (Lv. 25:35-37, Dt. 15:7-8, Sal. 112:5) y condonar las deudas -y liberar al esclavo- en el año sabático (Dt. 15:1-2). La usura se prohíbe entre los judíos, aunque se permite prestar con usura a los gentiles (Dt. 15:6, Dt. 23:20-21) a los que no es preciso perdonar la deuda (Dt. 15:3).

2/ *Decretum Gratiani*: pars 1, *distinctio* 46, c. 9 y c. 10; pars 1, *distinctio* 47, c. 1-5; pars 1, *distinctio* 88, c. 11; pars 2, *causa* 14, *questio* 3 y *questio* 4.

3/ *Codex* 4.32.3, *Institutiones* 3.14.2., *Digesta* 12.1.2.1, 13.6, 44.7.1.4, 50.16.121.

fungibles), como el vino o el trigo, el uso y la cosa misma no se consideran separadamente. Esto es, no es posible en ellos el usufructo. Por ello, el préstamo (*mutuum*) de estos bienes supone la transferencia tanto de la propiedad como del uso -que vendrían a ser lo mismo- no pudiendo reclamarse al vencimiento dos pagos, uno por la propiedad y otro por el uso: de ahí el término usura. Se atiende a la estricta justicia conmutativa devolviendo en plazo lo mismo que se recibió. Sucede que en otros objetos el uso no implica la consumición, como en una casa, siendo posible entonces separar el uso, por el cual se paga un alquiler, de la propiedad.

Surge aquí la pregunta clave: de los dos tipos de bienes, ¿a qué clase corresponde el dinero? La pregunta sobre la usura es, en consecuencia, una pregunta sobre la naturaleza del dinero y evidentemente ésta compete a la teoría económica. O, dicho de otro modo, quien se pregunta por la naturaleza del dinero está haciendo teoría económica, como los doctores de Salamanca cuando comentan la c. 78 de la *Secunda Secundae*. Aristóteles respondió a la pregunta sobre la naturaleza del dinero afirmando que lo propio de éste reside en servir de medio en los cambios y que es estéril por naturaleza. Como tal, se consume al ser gastado (*i. e.* usado), luego no es lícito separar en el dinero uso y propiedad. En el préstamo la propiedad pasa del prestamista al prestatario y el cobro de intereses es ilícito.

En consecuencia, la usura es siempre ilícita por el simple hecho de que por “razones naturales” (*i. e.* ley natural) en el dinero no es posible separar uso y propiedad. No obstante alegarse con frecuencia, la ilicitud de la usura no reside en que se pueda abusar del necesitado que accede a su pago mediando un tipo de voluntad mixta, mezcla de voluntariedad y violencia, pues no se pagaría usura si no fuera por necesidad (*STh* II-II, c. 78, a. 1, respuesta a la 7ª objeción) lo que constituiría un abuso y se reprueba como tal, o por el daño que en ese caso se causaría a la república, sino que reside en el hecho de que el prestatario paga por algo que no existe. De condenarse la usura por no mediar un consentimiento plenamente voluntario, bastaría asegurarlo para que fuera lícita. Vitoria niega esta posibilidad como vemos más adelante.

A día de hoy nadie parece cuestionar el pago de intereses, incluso en los depósitos a la vista (véase más adelante la nota a pie n. 32), sí en ocasiones su cuantía u otras prácticas financieras que, según lo dicho, no constituirían usura en sentido estricto sino precio injusto, abuso, engaño o fraude. Entonces, desde la perspectiva actual, ¿ha devenido irrelevante el análisis escolástico de la usura? ¿Resulta ser su condena un vestigio moral de origen religioso⁴ que, como tantos otros, ha sido afortunadamente superado gracias al progreso lo que ha acabado favoreciendo el desarrollo económico? John Maynard Keynes, reconocido progresista en “lo moral” y artífice de la teoría monetaria que actualmente goza de mayor predicamento, contestó a estas preguntas de modo sorprendente para quien desprecie por desconocimiento la

4/ El islam también la condena (*Corán* 2:275-278, 3:130, 30:39) y a quienes, como los judíos, la tenían prohibida y pasaron a practicarla (*Corán* 4:160:161). Véase Grice-Hutchison (1978) en relación al tratamiento de la usura por parte de las tres religiones monoteístas y los subterfugios utilizados para eludir su prohibición.

doctrina escolástica sobre esta cuestión. Tan sorprendente como que atribuye a la escolástica una teoría, si bien incipiente, del dinero y de *la inversión* básicamente similar a la suya:

I was brought up to believe that the attitude of the Medieval Church to the rate of interest was inherently absurd, and that the subtle discussions aimed at distinguishing the return on money-loans from the return to active investment were merely Jesuitical attempts to find a practical escape from a foolish theory. But I now read these discussions as an honest intellectual effort to keep separate what the classical theory⁵ has inextricably confused together, namely, the rate of interest and the marginal efficiency of capital. For it now seems clear that the disquisitions of the schoolmen were directed towards the elucidation of a formula which should allow the schedule of the marginal efficiency of capital to be high, whilst using rule and custom and the moral law to keep down the rate of interest. (*The General Theory of employment, interest and money* 23, V, 1936).

De lo dicho se deduce la pertinencia de la investigación sobre la usura pues, a partir de ella, no solo surgirán preguntas sobre qué es o puede llegar a constituirse en dinero, sino también sobre el origen del interés, lo que conduce a su vez a preguntas sobre la actividad empresarial, la inversión y la naturaleza del capital. Al afirmar la esterilidad del dinero, la razón para pagar algo más se traslada al propio préstamo y al uso que de él va a hacerse, en el cual sí puede encontrarse la razón del interés. Se trata de discernir su origen pues pagar un interés puede ser lícito, si bien por razones ajenas al dinero (los llamados *títulos extrínsecos*) aunque éste actúe de mediador necesario. Puede darse también el caso, como vemos más adelante en el análisis de Vitoria, que ciertos tratos no consistan realmente en un préstamo y sí otros que aparentan otra cosa, así como que no estemos ante el pago de un interés.

La bibliografía sobre el análisis de la usura en el pensamiento escolástico es muy extensa. Proceder a su clasificación y análisis se saldría de los objetivos de este trabajo. Entre los trabajos que tratan de la usura en el contexto del pensamiento escolástico, tanto medieval como renacentista, están O'Brien (1920), Dempsey (1943), Nelson (1949), Noonan (1957),

5/ Esta crítica a la economía clásica, resaltando la superioridad del pensamiento económico escolástico, coincide con lo dicho por Schumpeter en relación a la teoría del valor: "la economía 'pura' [de los escolásticos del XVI] que también transmitieron a sus sucesores laicos era prácticamente toda ella de creación propia. En los sistemas de teología moral de estos escolásticos tardíos, la economía conquistó definitivamente, si no su existencia autónoma, sí al menos una existencia bien determinada; estos son los autores de los que con menos incongruencia se puede decir que han sido los 'fundadores' de la economía científica. Aún más: las bases que pusieron para un cuerpo útil y bien integrado de instrumentos y proposiciones del análisis fueron más sólidas que gran parte del trabajo posterior, en el sentido de que una parte considerable de la economía de finales del siglo XIX se habría podido desarrollar partiendo de aquellas bases con más facilidad y menos esfuerzo que el que realmente costó desarrollarla, y de que, por lo tanto, parte del trabajo situado entre esas dos fases ha tenido algo de rodeo derrochador de tiempo y de esfuerzo" (*History of Economic Analysis*, p. 97).

Divine (1959), Weber (1962), Spengler (1971), Gordon (1975), Clavero (1984), Kaye (1998), Langholm (1998) y Wood (2002). Para la escolástica española, tratan el tema, o incluyen extensas referencias a la usura, Grice-Hutchinson (1952, 1978, 1993, 1999), Reeder (1976), Rothbard (1995), Gómez Camacho (1998, 1999), del Vigo (1997, 2006), Tedde y Perdices (1999), Jericó (2009), Jiménez Muñoz (2010), Monsalve (2014), Zorroza (2014a, 2016) y varios de los trabajos incluidos en Fuentes Quintana (1999). Más directamente relacionados con el pensamiento de Francisco de Vitoria al respecto tenemos Garrán (1989) y Zorroza (2006, 2013, 2014b) que completan lo tratado aquí.

Si bien, desde la perspectiva del pensamiento económico, han recibido más atención otros autores, correspondió a Francisco de Vitoria ser el maestro y fundador reconocido de la Escuela teológica de Salamanca y renovador de la enseñanza teológica al implantar la *Suma de Teología* de Tomás de Aquino como referencia fundamental con preferencia sobre las *Sentencias* de Pedro Lombardo. En el comentario de la *Suma* basaba el dictado de sus lecciones ordinarias mientras que las *Relecciones*, conforme a los usos de la Universidad, eran conferencias reservadas para los principales festivales del año. Por lo que respecta a la ley, la justicia y el derecho, temas en los cuales queda integrado su pensamiento económico, disponemos de los comentarios de Vitoria a las partes I-II de la *Suma (De legibus*, cc. 90 a 108) y a la II-II, dentro de la cual se encuentra el tratado *De iustitia et iure* (cc. 57 a 79). Estos comentarios se conocen gracias a los apuntes de sus alumnos ya que Vitoria no los publicó en vida. De ahí la importancia que ha tenido el trabajo de edición y traducción basado en estos manuscritos como el llevado a cabo en su día por Beltrán de Heredia⁶. Como así procede Vitoria, era práctica corriente que los comentaristas de la c. 78 incluyeran detallados análisis de los “tratos y contratos” habituales en la época a efectos de condenar o dispensar de prácticas usurarias, algo que Tomás de Aquino no llevó a cabo en la *Suma*. Por ello, los comentarios a la c. 78 podían llegar a constituirse, por sí solos, en auténticos tratados *De cambiis* o *De contractibus*⁷.

En lo que resta de trabajo pasamos a considerar los siguientes aspectos. En primer lugar, se analiza el concepto de lo justo conforme a la ley natural en lo que a la usura concierne. Para ello es preciso remontarse al pensamiento aristotélico pues su influencia sobre esta cuestión en el pensamiento escolástico es determinante. A continuación, exponemos el comentario que

6/ Vitoria explicó el *De iustitia et iure* en los cursos 1527-28 y 1535-36. De este último se dispone del manuscrito del bachiller Francisco Trigo (Ms. 43, Universidad de Salamanca) en el que se basa la edición de Beltrán de Heredia y ediciones posteriores en castellano. Por ejemplo, para los artículos 77 y 78 sobre la compraventa y la usura, la edición y traducción de la profesora Zorroza (*Contratos y usura*, 2006) que es la que utilizamos aquí.

7/ No solo en los tratados *De iustitia* se trataban cuestiones de interés económico, también en los llamados “manuales de confesores” basados en la casuística y que no iban principalmente dirigidos a un público académico. Barrientos (2011) constituye un repertorio completísimo de tratados de “moral económica” de uno y otro tipo.

realiza Francisco de Vitoria de la c. 78 de la *Secunda Secundae* de la *Suma*. Además de dicho comentario, Vitoria realiza un "análisis aplicado" de diversas prácticas comerciales y financieras resolviendo sobre su naturaleza y eventual contenido usurario. En las conclusiones se expone una sucinta valoración de la doctrina sobre la usura en tanto que esfuerzo intelectual para adaptar los contenidos lógicamente deducidos de la ley natural a las distintas circunstancias que van surgiendo en la historia.

2. Lo "justo natural" como presupuesto del análisis sobre la usura

En el pensamiento griego, Aristóteles proporciona el argumento más acabado sobre la esterilidad de dinero⁸. Este se inserta en un contexto específico que es el relativo a la diferencia entre economía, crematística natural y antinatural. "Lo económico" se refiere originalmente a las leyes (*nomos*) que gobiernan la casa (*oikos*). En la Grecia clásica esta incluía tanto los bienes como las personas, libres y esclavas, bajo la potestad del cabeza de familia, lo que hoy denominaríamos familia y patrimonio familiar, unidad de personas y bienes. "Lo económico" se refiere originalmente, por tanto, a la familia⁹ como agente nuclear en torno al cual se encuentran la comunidad política -*polis* o república- como instancia superior, y la producción y el intercambio, esto es, la crematística como arte adquisitivo, como instancia subordinada. Conforme a la concepción aristotélica que subyace en la escolástica, la crematística natural, moralmente admisible, está subordinada al gobierno doméstico, y este al bien común de la *polis* en la cual se realiza el ideal humano de convivencia.

Lo propio de la crematística es la adquisición de bienes útiles, mientras que lo propio de la economía es el uso de dichos bienes (*Política* I, 8, 1256a 2). Partes de la crematística son el pastoreo, la agricultura, la piratería, la pesca y la caza (*Política* I, 8, 1256b 8). Estas sirven a la administración de la casa pues le procuran bienes indispensables para la vida. Los bienes así adquiridos obedecen al uso que les es natural (comer, vestir, habitar, etc.). Tales bienes constituyen la riqueza: suma de medios o instrumentos al servicio del *oikos* y de la *polis*. Este arte adquisitivo es natural y está limitado por el cumplimiento de los fines propios de *oikos* y *polis*, esto es, vivir y vivir bien.

8/ Analizan el pensamiento económico de Aristóteles, entre otros, Kauder (1953), Polanyi (1957), Gordon (1964), Langholm (1984), Lowry (1987), Cruz (1989), Basañez (1994, 1995), Meikle (1995), Scalzo (2010), Martínez-Echevarría (2011) y Crespo (2014).

9/ "El hombre no es solamente un animal político, sino también familiar (*zoon oikonomikon*), y, al revés que los otros animales, no se aparean ocasionalmente hombre y mujer; en un sentido particular, pues, el hombre no es un animal solitario, sino hecho para la asociación con aquellos que son naturalmente sus parientes. Habrá, pues, una cierta comunidad y una cierta justicia, aun cuando no exista la ciudad, pues la familia es una amistad" (Aristóteles, *Ética* a Eudemo VII, 10, 1242a 22-28).

También es crematística el arte adquisitivo que puede carecer de límite y no estar al servicio ni del *oikos* ni de la *polis* (*Política* I, 9, 1257a 1-8). Se basa en utilizar los bienes indispensables para la vida en algo que no les es propio como es su intercambio. En el seno del *oikos*, el cambio es impensable, además de innecesario. Pasa a serlo cuando la comunidad se hace más extensa. Entonces el cambio de bienes útiles mediante el trueque resulta natural pues permite la autosuficiencia. Al adquirir los intercambios mayor volumen y por la dificultad del transporte a mayores distancias, se introduce, por necesidad, el uso de la moneda. Con la moneda puede pasarse del cambio indispensable y natural al comercio de compraventa (*Política* I, 9, 1257b 9-14). Monetizados los intercambios, la riqueza que el dinero simboliza (el valor del dinero es convencional, no natural y cambiante con las circunstancias) permite una acumulación antinatural y sin término. En tanto medio para algún fin, no cabe imaginar una acumulación ilimitada que dé satisfacción a un fin limitado. Esta crematística no es parte de la economía, pues el fin de la administración de la casa, además de limitado -procurarse lo necesario- no es la acumulación de riquezas.

La confusión entre economía y crematística desordenada conduce erróneamente a la afirmación de que el fin de la economía es la acumulación de riquezas sin límite (*Política* I, 9, 1258a 15-18). En definitiva, hay una crematística necesaria, subordinada a la economía, que cuida del sustento y tiene un límite; y otra, antinatural e ilimitada. Esta segunda lleva a muchos a pervertir las demás artes (e. g. el arte militar, la medicina) transformándolas en medios de hacer dinero. Esta crematística es censurada con justicia y no es conforme a la naturaleza pues es a expensas de otros. La usura, que en ella se basa, es, de todos los negocios, el más antinatural pues, mediante la usura (τοκός), el dinero resulta hijo del dinero¹⁰ (*Política* I, 10, 1258b 4-5) no siendo la usura el fin para el que el dinero fue creado

En la *Ética* (libro V, 5, 1133a 15-30) describe Aristóteles la función del dinero como medio de cambio. Las relaciones de reciprocidad que se establecen entre los miembros de la *polis* la mantienen unida. Dentro de la reciprocidad se incluye el intercambio en el cual la mediación del dinero permite igualar desiguales a través de la necesidad. El dinero, medida convencional establecida en virtud de un acuerdo, resuelve el problema de la conmensurabilidad necesaria para dicha igualación, al menos en grado suficiente al actuar como una especie de sustituto de la necesidad. Según lo expuesto, existe un tipo de actividad comercial y de intercambios monetizados al servicio de los fines propios y limitados del *oikos*, que es parte de la crematística natural. Así, el uso de un zapato como objeto de cambio es un uso del zapato como tal, pero no es su uso natural (*Política* I, 9, 1257a 2-4), ya que no se hizo para ser intercambiado¹¹. El intercambio

10/ En el mundo romano, el contrato de préstamo con interés se denomina *foenus*, palabra que comparte su raíz con *foetus* (embarazo, fructífero), la idea se repite en Grecia ya que τοκός significa nacimiento, descendencia y también interés. En hebreo (en Éxodo y Deuteronomio) la palabra utilizada para la usura es *neshekh*, que significa "mordida". En árabe el término utilizado, *riba*, equivale a "exceso" de acuerdo con un patrón legal de medida o peso.

11/ La diferencia entre las dos funciones del dinero - medio de cambio y depósito de valor - y su valoración

no puede ser fin, pues es una actividad cuyo sentido reside en el uso de lo intercambiado en el seno del *oikos*. La crematística antinatural, meramente acumulativa, corrompe el vínculo de toda producción con su fin que es el uso de lo producido por parte del *oikos*. En definitiva, integrado en la crematística natural, el dinero actúa de medio de cambio. Sin embargo, por medio de la usura, cuya lógica es acumulativa, el dinero abre paso al ejercicio de una crematística antinatural que vulnera el orden natural de *oikos* y *polis*. La aversión que Aristóteles manifiesta hacia la usura radica en que constituye una amenaza al orden social, mientras que el judaísmo, el cristianismo y el islam insisten en la protección de quien está en peor situación. Sin embargo, las razones para ambas condenas (aristotélica y religiosa) no resultan contradictorias bajo la visión integradora de "lo justo natural", pues bien puede interpretarse que la protección del débil forma parte del orden natural de una sociedad. Así se podría deducir del pensamiento escolástico que armoniza ambas perspectivas sobre la usura sin forzar los términos de ninguna.

Los doctores escolásticos no consideran una contradicción insalvable la condena de la usura con el hecho de que la ley positiva (el derecho civil de inspiración romanista) la tolere con restricciones, por ejemplo, sobre la cuantía del interés. Esto vale para la usura y en general, para cualquier otra cuestión donde se abre una brecha entre las exigencias de lo lícito y la realidad humana. Así, Tomás de Aquino, de modo coherente con la *naturalidad* -y universalidad consiguiente- de la condena de la usura, afirma que la prohibición del cobro de intereses se debe hacer extensiva a todo hombre "como prójimo y hermano nuestro" conforme a la ley del Evangelio (*STh* II-II, c. 78, a. 1, respuesta a la 2ª objeción), y que el poder concedido a los judíos para cobrar un interés a los extranjeros lo fue, no por lícito, sino como tolerado para evitar males mayores debidos a la avaricia. Afirma también que el consentimiento de las leyes civiles que autorizan un cuasi-usufructo tampoco implica la licitud del interés, ya que "las leyes humanas dejan impunes algunos pecados debido a la condición de hombres imperfectos, pues se privaría a la sociedad humana de una multitud de beneficios si se reprimieran con rigor todos los pecados" (*STh* II-II, c. 78, a. 1, respuesta a la 3ª objeción). Otras objeciones rechazadas por Tomás de Aquino para el cobro de un interés y que sigue Francisco de Vitoria son: que se trate realmente de un consejo y no de un precepto; que se deba exigir el interés puesto que no existe obligación de prestar; que sí se admita el usufructo de objetos de plata; o que el prestatario voluntariamente pague un interés, ya que no lo haría de modo plenamente voluntario, sino por cierta necesidad.

moral discurre en paralelo a la oposición entre crematística natural y antinatural. En Marx resulta evidente la influencia aristotélica cuando diferencia el intercambio regido por el valor de uso, en que el dinero es medio (mercancía-dinero-mercancía), del intercambio regido por el valor de cambio, en que el medio es la mercancía y el fin el dinero (dinero(1)-mercancía-dinero(2), con dinero(2)>dinero(1)). Esto es, lo que denomina circulación simple de la mercancía en el primer caso y circulación del capital en el segundo. La primera circulación finaliza con la satisfacción de la necesidad, la segunda no tiene fin. La condena marxista al capitalismo (acumulativo de suyo) constituye, en su esencia, un desarrollo de la condena aristotélica a la crematística antinatural unida a otros elementos de origen diverso.

Para juzgar lícita la ganancia resultante de un trato (p. ej. un cambio) habrán de cumplirse los mismos requisitos que justifican el lucro honesto obtenido mediante el comercio: que dicha actividad “añada algo”, que la ganancia sea moderada y que su obtención se subordine a los fines propios de la comunidad familiar o de la comunidad política. Así, pagar “algo más” por un préstamo ha de estar justificado por razones ajenas al mero paso del tiempo (*i. e.* mediante algún título extrínseco) puesto que el dinero es estéril por naturaleza, y es esta cuestión la que se dirime en el análisis escolástico de los distintos tratos y contratos. Una “postura más abierta” a las actividades financieras resulta, no de un cambio en cómo se concibe el sustrato de ley natural -en lo que se sigue fielmente la concepción aristotélica de Tomás de Aquino- sino de una mejor comprensión del origen de ese “algo más” que se espera al prestar, cambiar o invertir en un negocio. Dicho de otro modo, la doctrina escolástica sobre la usura, al radicar en argumentos sobre la naturaleza del dinero, de la economía y de la crematística -lo que estas realidades son en sí- no respondió nunca a una “moral de situación”, pero no por ello permaneció invariable ante las nuevas realidades económicas. Bajo estas premisas se desarrolla el análisis de Francisco de Vitoria en relación a la usura.

3. Si se peca al recibir interés por un préstamo en dinero (comentario a *STh II-II, c. 78, a1*)

Confirma Vitoria que recibir usura consiste en cobrar por algo que no existe, por lo que es injusto, y aclara que el dominio puede separarse del uso en unos bienes (una casa, un caballo), en los que es lícito cobrar por ello, pero no en otros, como el dinero. Prestar dinero exigiendo usura no se justifica por el hecho de que el prestamista no esté obligado a prestar y aunque esto suponga un beneficio para el prestatario. Prestar con usura es pecado mortal y sospechoso de herejía, y herético defender que la usura no es pecado¹². Alega Vitoria, además de otras autoridades, las de ambos Testamentos, donde se establece la condena eterna para quien preste con usura. No solo por derecho positivo divino, la usura es injusta por derecho natural, pues por la naturaleza del dinero, no es posible separar dominio y uso.

Respecto a la prohibición por derecho positivo divino, podría alegarse que, conforme a la Ley Antigua, no estaría probada la ilicitud de la usura, pues sus preceptos ya han cesado, salvo los pertenecientes al derecho natural. Y si es por el Nuevo Testamento, habría pocos testimonios para su condena, y el que hay (Lc. 6:35) más bien es un consejo, pues no se menciona castigo para quien lo incumpla. La usura sería entonces un pecado venial. En efecto, el Nuevo Testamento, salvo en lo referido a los preceptos de la fe y los sacramentos, apenas cuenta con preceptos negativos que no sean de derecho natural. La usura, concluye Vitoria, va entonces contra el derecho natural, y por ello, también contra el divino.

12/ El Concilio de Vienne (1311) condenó como herejía afirmar que la usura no fuera pecado

Menciona Vitoria las razones de Conrado¹³ (*De contractibus*, tract II, q. 22) por las que la usura contradice el derecho natural: no se puede recibir beneficio por algo que no es de uno; no se puede recibir fruto de algo que no lo produce; en el préstamo no se distingue el uso del dominio; en un contrato no se puede exigir más de lo que se da; los argumentos de autoridad de Aristóteles y de Cicerón que lo son de exclusiva ley natural, pues desconocían la ley divina; los preceptos de la Ley Antigua que son de ley natural (los llamados preceptos morales por Santo Tomas, *STh* I-II, c. 100); porque, si, desde la perspectiva de un pagano (demostración moral), al no sufrir perjuicio o peligro al prestar, no se exige una compensación, con menos motivo puede exigirla un cristiano que está obligado a amar al prójimo. Y se pueden añadir otras razones, como las alegadas por los teólogos de París: que no se exige a quien ha robado cien monedas que devuelva más a su dueño si éste no ha sufrido perjuicio o daño; y por razón del fin, esto es, por los males que se seguirían de estar permitida la usura (argumento que también se aplica a la mentira y a la fornicación). Esto es, de permitirse, la usura arruinaría a los pobres y a las ciudades como lo prueba lo sucedido en algunas regiones.

Se pregunta Vitoria sobre el argumento del beneficio: si quien presta causa un beneficio ¿le es lícito exigir una recompensa? Solo se puede exigir lo prestado y esta es la recompensa. Sucede lo mismo con respecto a quien da, que causando más beneficio que al prestar, como mucho podría recibir como recompensa algo de igual cuantía. Incluso si hubiera una licencia divina para cobrar interés, no lo sería en razón del préstamo sino de la propia licencia. Pero aun concediendo la distinción entre uso y dominio, para Tomás de Aquino no habría lugar para distinguir entre una valoración por el uso y otra por el dominio. La restitución de lo ganado por usura debe serlo a quien la pagó, no a los pobres como sucede cuando no es posible restituir al perjudicado, pues se admite que quien la pagó lo hizo por necesidad y así lo establece el derecho natural.

La situación del *usurero mental* es aquella en que quien presta lo hace sin que haya un pacto expreso de recibir usura, aunque la espera, mientras que, por parte del prestatario, éste piensa que recibió el préstamo de buena fe, a pesar de lo cual da algo más a modo de gratificación. Se acepta generalmente que el usurero mental está obligado a restituir la gratificación recibida, pero no hay acuerdo entre las autoridades sobre si debe hacerlo a quien se la dio, o a los pobres, puesto que el prestatario la dio voluntariamente. Vitoria, coincidiendo con otros teólogos, sostiene que el usurero mental no está obligado a restituir si, en efecto, recibió algo más como gratificación y no como usura o porque el prestatario se viera obligado a ello. En estos dos últimos casos, el prestamista sí debe restituir al prestatario. En caso de cambiarse los papeles, si quien recibe el préstamo lo hace pensando que está obligado a pagar usura, y el prestamista la recibe sin esperar tal cosa, éste debe restituir en cuanto tuviera conocimiento de ello.

Refuerza Vitoria, acudiendo a las autoridades, lo dicho por Tomás de Aquino en relación a la prohibición a los judíos de prestarse entre sí, pero no a los extranjeros. El papa no puede

13/ Conrado de Summenhart (1450/60-1502), dominico, autor de *Opus septipartitum de contractibus*, 1500.

dispensar al usurero pues la prohibición de la usura es de derecho natural, aunque puede dispensar a alguien en particular, no en general, de la pena civil por causa del bien y de la utilidad común. Ello no libera al usurero de la obligación de restituir ni de estar en pecado mortal, a pesar de lo útil o necesaria que sea su actividad. Por último, se recuerda la solución dada por Tomás de Aquino al préstamo de vasijas de plata, donde sí es posible separar uso y dominio, y el hecho de que quien paga usura, realmente no lo hace de modo voluntario, sino obligado por cierta necesidad. Además que de suyo, se trata de un contrato injusto.

4. Si es lícito exigir otro beneficio por el dinero prestado (comentario a *STh* II-II, c. 78, a.2)

Este artículo trata sobre los denominados *títulos extrínsecos* por los cuales se pacta un interés que en ningún caso puede deberse al mero uso del dinero, pues, como ya se indicó, uso y dominio son *naturalmente* indistinguibles en el dinero. Recuerda Vitoria las tres conclusiones de Tomás de Aquino: I) no se debe exigir algo más por el préstamo, sea dinero u otra cosa; II) sin pacto previo, se puede recibir algo más gratuitamente; y III) se puede esperar algo más por el dinero prestado, pero no ha de ser estimable en dinero, como amistad, rezos, o perdonar a un tercero, pues si es dinero o similar, aparenta usura.

Por razón de un perjuicio cierto en que uno incurre al prestar (*damnum emergens*), se puede exigir, mediando un pacto expreso, algo más a modo de indemnización, puesto que es lícito mantenerse indemne, pero no si el perjuicio se produce con posterioridad a haber prestado ese dinero. Respecto al lucro cesante (*lucrum cessans*), excepto Tomás de Aquino y Escoto¹⁴ que lo rechazan, el resto de las autoridades que cita Vitoria, lo aceptan con cautelas como título lícito por el que se pueda pactar pagar algo más. Vitoria concuerda con esta opinión y entiende, siguiendo a Cayetano¹⁵ (*In STh*, II-II, c. 78, a. 2), que Tomás de Aquino se está refiriendo a un lucro cesante incierto¹⁶, sobre el cual no cabría pactar un interés que, por el contrario, sí habría de pagarse con certeza (faltaría entonces la igualdad propia del intercambio justo) o

14/ Juan Duns Escoto (ca. 1266-1308), franciscano, autor, entre otras obras, de los Comentarios a las Sentencias de Pedro Lombardo.

15/ Tomás de Vío, cardenal Cayetano (1468-1534), dominico, quien también comenta la Suma de Tomás de Aquino.

16/ Afirma Tomás de Aquino que “no se puede vender lo que aún no se posee y cuya adquisición puede ser impedida por multitud de motivos”. Francisco de Vitoria atribuye una probabilidad elevada a dicho lucro, por lo tanto acepta su licitud como causa del interés. Esto es, las circunstancias llevan a diferenciar un lucro cesante incierto, tal como el que supondría el Aquinate, que no justifica por tanto el cobro de un interés, de un lucro cesante cierto o muy probable, que sí lo justifica según Vitoria. En un entorno comercial el lucro cesante constituye una posibilidad cierta.

bien se está refiriendo a una situación en que el prestamista no tenía intención inicial de lucrarse con lo prestado. Si existe la conjetura verosímil de lucro cesante, pues se ha estado recibiendo regularmente un fruto -se entiende que no usurario- del dinero que se va a prestar, es lícito pactar un interés. Es preciso que la circunstancia por la que el prestamista pierde el lucro se dé durante toda la vigencia del préstamo, no solo al comienzo. De otro modo resultaría que todos los usureros serían excusados pues en algún momento durante la vigencia del préstamo podría haberse dado la circunstancia de poder haber negociado con lo que prestaron.

De gran interés analítico es la siguiente reflexión de Vitoria. De ser el lucro cesante de cuantía incierta, debe exigir el prestamista un menor interés que de ser cierto el lucro porque es mayor beneficio el lucro cierto, aunque pequeño, que un lucro incierto, aunque mayor¹⁷ ("más vale un toma que dos te daré"). La mora sobrevenida (no fingida) en el pago de una mercancía genera lucro cesante por el cual el vendedor debe ser compensado. Distinto es el caso en que un mercader ha vendido mercancía al *fiad* y, esperando un retraso en el pago, ha fijado anticipadamente un precio superior al justo.

Tras prestar, no es lícito esperar algo por obligación tácita o expresa, pero sí esperar algo por propia voluntad del prestatario, con independencia de que éste lo haga por la sola razón del préstamo o por mera benevolencia (no cabe la distinción que, a este respecto, establece Cayetano). Es lícito esperarlo en el sentido de que no agradecerlo sería reprobable. Para Vitoria, es indiferente que el agradecimiento lo sea en forma de dinero o de servicios o palabras, a diferencia de lo establecido por Tomás de Aquino, que excluye el dinero, pues este es el tipo de compensación que suele exigir el usurario.

Pactar que yo conceda un préstamo en el futuro a quien hoy me ha prestado tampoco es lícito pues, tras devolver el primer préstamo, ya se ha cumplido en justicia y no se debe nada más. Por benevolencia o amistad es lícito esperarlo. Esto se aplica también si se trata de dos préstamos simultáneos: al que le he prestado dinero, no puedo exigirle que me preste a su vez, por ejemplo, vino, pero puede prestármelo por gratitud y voluntariamente.

Pasa Vitoria a continuación a considerar distintos tipos de contratos:

I) El contrato de sociedad y el de préstamo se diferencian en la transferencia del dominio. En el de sociedad, ésta no se produce, sino que el socio expone su dinero tanto al peligro como al lucro, por lo que es lícito que exija un beneficio (así en *STh* II-II, c. 78, a. 2, respuesta a la 5ª objeción). No lo parecería si del beneficio participan "inversor" y mercader, pero el peligro lo asume solo este último. Las condiciones que Cayetano supone para la licitud del contrato de sociedad son, precisamente: I) que el capital soporte tanto el peligro como el beneficio; II) que estos últimos sean proporcionados al capital, esto es, que el socio no sea defraudado; y III) que los distintos socios participen en peligro y lucro conforme a su participación alícuota en la sociedad.

17/ El equivalente cierto de rentas inciertas es un promedio de éstas ponderadas por las probabilidades de ocurrencia. Como consecuencia de ello, el equivalente cierto queda por debajo de las rentas inciertas de mayor cuantía, que es precisamente lo que señala Vitoria dos siglos antes de desarrollarse la teoría matemática de la probabilidad.

Se duda de la licitud del contrato donde uno solo de los socios asume el peligro, aunque el socio (el mercader) que lo hace, lo asuma de buena gana. En Flandes se celebran tres tipos de contratos entre los mercaderes. Uno de sociedad, otro de seguro y otro de compraventa. En el de sociedad los dos socios (en el ejemplo) asumen tanto el peligro como el beneficio. Uno de los socios puede asegurar con un tercero la inversión total pagándole una prima, así como el rendimiento -incierto- de la inversión vendiendo a un cuarto ese rendimiento a cambio de una cuantía inferior segura (diríamos hoy con una prima de descuento). Si estos tres contratos son lícitos de acordarse separadamente, también han de serlo si se acuerdan conjuntamente (*contrato trino*)¹⁸. Y este último contrato es precisamente aquel en que es un socio el que asume todo el peligro, y el/los otro/s a cambio de la inversión recibe/n un rendimiento cierto sin arriesgar el capital.

Cayetano niega la licitud de este contrato trino pues no incluye ni formal ni virtualmente los tres contratos citados, que sí serían lícitos tomados aisladamente. Mayor¹⁹ argumenta que contiene virtualmente los tres tipos de contratos por lo que sí sería lícito, si bien, si no estuviera ya en uso, no debería utilizarse porque tiene gran semejanza con la usura. Hay opiniones diversas entre las autoridades, aunque predominan las que declaran su ilicitud. El propio Vitoria afirma del contrato trino, contrariando a Cayetano, que no se descompone en los tres contratos citados pues los mercaderes no hablan de ellos cuando acuerdan este, y que se trata realmente de un contrato de préstamo y, por ello, la remuneración que proporciona al socio que no se arriesga es usura, pues, aunque no se transfiera el dominio, uso y dominio no pueden ir separados en el dinero. Es indiferente que el dinero lo reciba un mercader u otra persona, y que se destine o no a un negocio. En definitiva, se trata de un contrato usurero. No lo es, como se dijo, el contrato en que se comparten peligros y beneficios. Cuando un socio pone el dinero y el otro el trabajo, ambos comparten beneficios y ambos pierden, bien dinero o bien trabajo, si se diera el caso. De todos modos, dada la diversidad de opiniones, quien participe en este contrato de buena fe no está obligado a restituir. Se entiende que los tres contratos tomados aisladamente -con tres contrapartes distintas- y no concurriendo en uno solo, sí son lícitos.

Ahora bien, qué sucede con los tres contratos hechos de modo sucesivo con un mismo mercader. Cayetano y Silvestre²⁰ opinan que sí es lícito, Vitoria que no por usurario: hay préstamo y el mercador da algo por encima del capital. De hecho, equivale a uno solo, no es un auténtico contrato de sociedad pues no se participa del mismo modo en el peligro.

II) Sobre la entrega a plazos de la dote. Algo parecido sucede cuando un suegro, en lugar de entregar de una sola vez la dote al yerno, acuerda un pago anual. Aunque hay autoridades que

18/ Aunque Sixto V en 1586 condenó el contrato trino (Constitución 68 o *Detestabilis...*), éste continuó celebrándose y fue defendido, entre otros, por Martín de Azpilcueta.

19/ John Mayor (o John Mair, 1467-1550), maestro en París, conocido por Vitoria y autor, entre otras obras, de unos comentarios a las Sentencias de Pedro Lombardo (*Libros Sententiarum primum et secundum commentarium*, 1519).

20/ Silvestre de Prieras (+1523), Vitoria cita su *Summa silvestrina*, 1523.

no consideran que esto sea usurero, Vitoria lo asimila al contrato de sociedad recién analizado. Se descarta que ese pago se justifique por lucro cesante debido a las razones alegadas antes en relación a la existencia real de este motivo. Tampoco ha de suponerse un préstamo implícito del yerno al suegro por la dote no entregada, pues el dominio de la dote permanece en el suegro. Es lícito ese pago, en opinión de Vitoria, si se entiende como parte de la dote para sustentar las cargas del matrimonio antes de la muerte del suegro (así se hace comúnmente en Salamanca). Este contrato no se perpetúa en los herederos del suegro respecto al yerno, pero sí en la viuda -respecto del que era su padre- pues, según Vitoria, continúan las cargas del matrimonio. Incluso los herederos estarían obligados hacia dicha viuda en caso de que no se entregara finalmente la dote en su totalidad por razón de lucro cesante provocado por mora, además de como indemnización por no devolver una deuda.

Para Vitoria, en general, es lícito, si no es posible saldar una deuda, acordar un pago regular: no se trata de usura pues no se recibe en razón de un préstamo. Que un tutor ponga a salvo lo que debe a su pupilo prestándolo a un mercader para que éste abone una renta al pupilo por encima del capital sería usurario, otra cosa es que se estableciera una ley para proteger a los pupilos, en ese caso un lucro cesante cierto justificaría ese pago

III) Respecto a las compras de ganado, debe suceder, primero, que éstas no sean fingida ocultando lo que realmente sería un préstamo con interés²¹; segundo, que el peligro y el beneficio sean comunes; y tercero, que el beneficio sea honesto no debiendo gravarse injustamente a una de las partes. Sobre la existencia de prendas que se dan por dinero prestado, Vitoria coincide con Tomás de Aquino en afirmar que no dan derecho al prestamista sobre los frutos de la prenda. A continuación, se pregunta Vitoria por las penas en caso de retraso: estas han de ser moderadas y se justifican por el lucro cesante, mientras no oculten realmente usura

IV) Sobre la compra anticipando el pago a un precio inferior, o posponiéndolo a un precio superior, dejó asentado Tomás de Aquino que encubren préstamos con usura y así lo confirma Vitoria acudiendo también a otras autoridades y resaltando que se trata de préstamos, y esto con independencia de que constituya una práctica generalizada. No le afecta el modo de vender (*por junto o por menudo*, cuando hay abundancia o cuando hay escasez) que justificaba diferencias en los precios. No es lícito vender más caro a causa de la dilación del tiempo, ni aun al precio justo "alto" (el precio justo tiene extensión pudiendo ser alto, medio o ínfimo, y no deja de ser justo por ser alto). Se puede vender a este precio, pero no por razón de la dilación del pago, y se puede dilatar el pago, pero un contrato así sería, en buena medida, sospechoso de usura.

V) Sobre la venta con pago aplazado, se duda sobre si el precio ha de ser el precio justo del momento de la venta (hoy) o el del momento en que se pague. Las autoridades, con la salvedad

21/ La persona A compra el ganado a B, B sigue a cargo del que era su ganado y paga a A un interés simulando que se trata del fruto del ganado del que A es propietario. La prueba de que se trata de un préstamo es que se termina deshaciendo la operación devolviendo B a A el importe inicial sin descontar de éste el rendimiento ya pagado.

de Cayetano, coinciden en que el precio ha de ser el que estaría vigente en el caso de que se vendiera la mercancía en el futuro, esto es, el precio corriente futuro. Si no se pensaba guardar la mercancía hasta entonces, debe cobrarse el precio corriente presente, aunque se pague en el futuro. Cayetano afirma que la compra se completa con el pago, por lo que el precio pactado puede ser el corriente (cuando se vende) o el futuro (cuando se pague) incluso aunque no se pensara guardar la mercancía hasta esa fecha.

A este respecto, Vitoria establece cuatro proposiciones: i) la mercancía puede no conservarse en su integridad hasta la fecha de pago debido a su deterioro, por lo que su precio futuro no debería ser el que se acordara para una mercancía equivalente en perfecto estado; ii) de conservarse la mercancía en su integridad, el precio puede fijarse libremente al arbitrio de varones honestos a cualquier precio justo, lo que incluye el precio corriente de la fecha de pago; iii) es lícito guardarse indemne en un contrato, por lo que acordar hoy el precio conforme al que va a venderse en el futuro es lícito; iv) si no se piensa guardar la mercancía para cierta fecha, no puede venderse hoy al precio de esa fecha, sino al precio corriente presente. En definitiva se concluye que la venta con pago aplazado con la intención de obtener un precio por encima del que se obtendría de haber vendido la mercancía en el futuro es usurera²², pero si se vende por benevolencia o por el mero deseo de librarse de ese trigo (en el ejemplo), la venta es lícita. En cualquier caso, deben evitarse este tipo de operaciones pues son excepciones a una regla general de equidad natural que consiste en que se venda la cosa a como vale en dinero al contado.

VI) El margen que puede admitirse entre el precio *al fiad* y el precio al contado sin considerarlo usurario es de un sexto sobre el precio justo. El precio justo para las mercancías que se suelen vender al contado es el de común estimación²³, pero para las que se suelen vender a crédito, el precio justo de referencia es ese pues es el de común estimación conforme al modo ordinario de venderlas²⁴. Esto sucede por necesidad de la república ya que estas

22/ La preocupación de Vitoria se centra en el hecho de que estas operaciones mantengan un fundamento real cierto: debe existir la intención de guardar la mercancía hasta la fecha futura, aunque se acuerde antes su venta, y el precio por pago aplazado debe tener como referente el precio corriente vigente en el futuro. Las ventas con pago aplazado han de ser equiparables a las ventas al contado con el fin de excluir la usura: el precio pactado no debe superar el precio corriente futuro.

23/ La determinación de la igualdad de cosas, por su naturaleza, desiguales se resuelve conforme a una valoración fruto de una común estimación cuya característica fundamental es que procede de la concurrencia de multitud de compradores y vendedores, de modo que el precio (más bien un intervalo de precios ya que el precio justo puede ser alto, medio o ínfimo) preserva la justicia conmutativa. El precio justo se analiza al comentar la c. 77 sobre la compraventa.

24/ También en la Carta a Miguel de Arcos de 27 de agosto de 1545. En la Instrucción de Diego de Vitoria, hermano de Francisco, éste afirma que "...es y estima por justo precio, cuando aquella mercadería por el todo o por la mayor parte de ella se vende y suele vender al fiado, porque los compradores no tienen dineros para pagarla de presente, sino que los han de sacar de la misma mercadería" (Zorroza, 2006, nota a pie n. 30, p. 268). Añade las condiciones de ausencia de "engaño y monopodio": que el precio al fiado no exceda en mucho el precio al contado, que se tenga en cuenta la común estimación, que la ganancia sea

últimas mercancías se venden en grandes cantidades y no se encuentran monedas al contado por tanto valor. Pero si el mercader dispone de las mercancías que *comúnmente* vende al contado y las vende a fiado más caras, es usura. Puede vender más caro al fiado dentro del margen que permite el precio justo por razón del lucro cesante puesto que le es lícito mantenerse indemne. Pero si no existe realmente lucro cesante porque tales mercancías se quedarían sin vender, entonces ese sobreprecio es usura. Es así porque el precio justo debe ser estimado según el modo en que la cosa se vende comúnmente.

Se duda sobre si se puede exigir más cuando se vende a crédito por el peligro de que el deudor huya o pague mal. Se responde que no: puesto que no es lícito recibir más de un deudor de confianza, tampoco de uno del que se desconfía. Respecto a cargar en el precio los gastos, sí es lícito en caso de ser necesarios para la venta, como los gastos de transporte, pero no si se incurrirá en ellos de modo contingente. Es lícito vender el grano viejo al precio del nuevo, pero no esperar a que el precio aumente para venderlo más caro. Sobre pagar por anticipado a un precio por debajo del justo cuando esto se tiene por oficio es usurario. Hacerlo de modo accidental y dentro del margen que permite el precio justo, es lícito. En definitiva, ha de atenderse al modo en que habitualmente se vende, si al contado a o crédito, pues ese es el precio justo. Se plantea la duda sobre la licitud de comprar ahora trigo más barato de lo que valdrá en agosto, y que éste se entregue en dicha fecha: se ha de dilucidar si se va a salir ganando por el hecho de anticipar el pago en cuyo caso sería usurario.

VII) Sobre la licitud de comprar censos (rentas) perpetuos. Parecerían usura pues se va a recibir más de lo que se da por el mero paso del tiempo, sin embargo, la autoridad papal acepta su licitud. Si el censo es perpetuo (no redimible) sobre bienes inmuebles que producen fruto, se trata de un contrato donde se produce simultáneamente una compra del bien inmueble y su alquiler por el cual se paga el censo. Si el censo es sobre bienes inmuebles que no producen fruto u otro tipo de bienes muebles, también es lícito comprar una renta perpetua según Vitoria, aunque no según otros. Pero sobre las rentas redimibles hay dudas pues se mantiene la cantidad debida y lo que se paga está por encima de ella. Es lícito, según Vitoria, si se compran *al quitar* conforme a las disposiciones papales, esto es, si existe la facultad de redimirlo por parte del deudor, pero no la obligación. En caso de que no se redima equivale al censo no redimible, del cual ya se vio que era lícito. En este último caso no ha habido préstamo y, por tanto, tampoco usura.

moderada para que el mercader pueda vivir honestamente, que tenga en cuenta la calidad de la mercadería así como la industria y trabajo que hay en ella. En su respuesta, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto dan el visto bueno a estas consideraciones y afirman que "los teólogos no queremos cerrar la puerta a las negociaciones, ni atajar el interés y fruto razonable (...) pero tampoco podemos dar mayor licencia de la que dieron, no sólo los doctores pasados, sino los sumos pontífices". Vitoria y de Soto contemplan la venta al grueso que suele ser al fiado, y por menudo que suele ser al contado, salvo en caso de necesidad en que se fía. La diferencia entre ambos precios dado el modo de vender (al grueso o por menudo) ha de ser en cualquier caso reducida: "dos o tres por ciento a lo más".

Cuál es el precio justo de un censo: del deseo que tienen los agricultores de redimir estos, se deduce que se están vendiendo a precios bajos respecto al que sería su equivalente justo no redimible. Aun no tratándose de usura, estaríamos ante un precio injusto. Además, sus efectos son tan perniciosos para la república como los de la usura. Por esta razón, si se pudiera, deberían suprimirse estos contratos.

VIII) Un contrato con obligación de rescindir para el vendedor si el comprador así lo quiere, es usurero por parte del comprador, que recupera en su integridad lo pagado después de haber recibido algo por encima del capital ya que disfrutó durante un tiempo de la cosa comprada²⁵. Así, por ejemplo, la compra de ovejas con la obligación para el vendedor de recomprarlas al mismo precio cuando el comprador lo desee y mientras eso sucede el comprador se beneficia de los frutos. Los juristas tienen sancionado que los frutos de la prenda deben restarse del capital y estos contratos vulneran este principio. Se rechaza el argumento de Mayor por el cual si el contrato es redimible por ambas partes pasa a ser lícito, pues dos contratos de compra rescindibles no equivalen a uno solo que oculta realmente un préstamo. Un rédito de por vida es lícito pues no se devuelve nunca el principal²⁶.

IX) Sobre el contrato de seguro, a diferencia de Cayetano, Vitoria entiende que haya mercaderes dispuestos a asumir el riesgo pues de mil barcos asegurados, solo uno naufraga. Algunos atribuyen ilicitud del asegurador que ha cobrado la prima cuando el barco ha llegado salvo, otros al asegurado, que en caso de naufragio va a recibir el importe de la carga asegurada. Resuelve Vitoria que es un contrato lícito para ambas partes, por voluntario, y suceda lo que suceda. Soportar el riesgo es digno de precio y si se compensa bien hay igualdad por ambas partes. Se trata de un lucro honesto, no como el beneficio del juego. El contrato de seguro es necesario para la república, de otro modo el mercader no expondría sus mercancías al mar. Hay ilicitud si el asegurador no puede responder en caso de siniestro. La cobertura que presta el asegurador debe llegar a lo que moralmente (probablemente diríamos hoy) pueda suceder, no tiene por qué dotar reservas que cubran un siniestro generalizado de todas las naves aseguradas. En caso de asegurar mercancías inexistentes en una nave que finalmente naufraga, el asegurador no está obligado a pagar la indemnización.

Se duda sobre otro tipo de contrato que consiste en recibir un dinero en préstamo para financiar el transporte de mercancías. Si llegan a salvo, el inversor recibe lo invertido más un rendimiento y pierde toda su inversión en caso contrario. El papa condena este contrato como usurero y Vitoria admite que lo es. No pasa a ser lícito, aunque se simule tal préstamo bajo la forma de seguro. El seguro de vida (como decimos hoy) también es lícito. Respecto a *fiar a*

25/ Esto es coherente con lo recién señalado sobre el censo al quitar en el que el deudor estuviera obligado a redimir, que no sería lícito pues a la fuerza termina pagando algo más de lo recibido.

26/ Constituye una insuficiencia analítica limitar la existencia de un préstamo al caso en que éste tiene pactada una fecha de vencimiento. En una perpetuidad el valor descontado del rédito equivale a la cuantía de la deuda: hay un préstamo y se está pagando un interés. Por ello también es erróneo enjuiciar de modo distinto los censos perpetuos y los redimibles.

otro (avaluar) es lícito cobrar por ello si esto está en uso, aunque suele ser más bien una obra de benevolencia.

Materia útil sobre los cambios (*Dictamina de cambiis*)

X) Bajo el nombre de cambio, se producen muchas usuras. La palabra cambio proviene de los galos, no es genuinamente latina. Los cambistas ganan con el cambio, lo que parece ir contra la justicia pues el precio del oro (en el ejemplo) ya está tasado, esto es, hay fijado un precio legal. Cayetano (*Tractatus de cambiis*) y otros dicen que ganar con el cambio es lícito pues se presta un servicio a la república en una determinada proporción (en un ducado un maravedí) justa y sin extorsiones graves y violentas. Para quienes no son cambistas, según Cayetano, no es lícito que ganen algo realizando cambios (por ejemplo, un tabernero) salvo si se trata de mercaderes. Para Vitoria, es lícito para todos, excepto para los clérigos. Cobrar algo mediante descuento respecto del cambio tasado es lícito por la industria y el trabajo. Pero si el cambista se dedica también a prestar, rige lo dicho sobre la usura. Los cambistas que prestan dinero por benevolencia, sin mediar pacto tácito o expreso y reciben algo de la benevolencia del beneficiado obran lícitamente, no en caso de que haya un pacto para recibir algo más. Pero todos entienden que los cambistas no prestarían si no fuera porque van a recibir algo más, de donde se deduce que se trata de usura. Quienes prestan a los cambistas y reciben un interés de ellos, participan de la usura y son también usureros. Esto es frecuente en España, aunque no en la Galia.

XI) Cambio mediante letras. Es lícito el cambio que supone dar en España y recibir en Roma algo menos. Es necesario y útil para la república. Pero, ¿cuánto menos? Si hay costumbre, el precio justo es el de común estimación, en caso contrario se debe tasar el cambio a juicio de un varón honesto. Es lícito que el cambista reciba algo más por la industria y el trabajo, y si apenas los hubiera, también por prestar un servicio al que no está obligado. También es lícito que esta actividad la realice otro que no es cambista y que cobre por ello, o que se pague una compensación cuando dos personas deseen transferencias recíprocas.

Si los lugares están tan cercanos que no hay dificultad en el traslado del dinero, el cambio por letras con ganancia para el cambista es usura. También los cambios dentro del reino son usureros, aunque sea mayor la distancia, debido a que se retiene el dinero durante un tiempo, por lo que realmente se produce un préstamo con usura al cobrar por encima de lo preciso para el transporte.

XII) Se pregunta Vitoria si, por la dilación del pago, es lícito recibir más (*cambios de atrancar ferias*) como sucede cuando el mercader da un dinero en las primeras ferias del año a cambio de recibirlo incrementado en las siguientes y en mayor medida cuanto más tiempo haya transcurrido. Se trata de usura pues se paga más por el mero paso del tiempo. Lo lícito es pagar como si fuese a *letra vista*. Los mercaderes alegan que se recibe más en las ferias futuras por razón del lucro cesante, no por el mero aplazamiento. Pero en estos tratos no se produce un cambio, pues si es preciso esperar se debe realmente a que el cambista no dispone de ese dinero en la plaza donde debiera entregarlo, de ahí que se trate de un préstamo. Esta duda fue

enviada a los doctores de París²⁷ que declararon lícito recibir más por *atranchar ferias* debido al lucro cesante, pero, según Vitoria, no había lucro cesante pues de la primera a la segunda feria ese dinero se quedaba en el arca y no se destinada a obtener ningún beneficio. Corregida la información, en una segunda consulta²⁸ los doctores de París declararon usurera esta práctica.

XIII) El llamado *cambio seco* consiste realmente en un préstamo. Dado un dinero en Medina para su entrega en otra plaza, en ausencia de ese dinero en dicha plaza, se devuelve pasado un plazo con un interés en Medina, o bien el interés se descuenta desde un principio. Afirma Vitoria que en absoluto hay cambio sino préstamo usurario disimulado con el nombre de cambio, incluso cuando se emiten dos letras, una de ida y otra de vuelta. Los gastos pagados por el cambio son realmente un interés usurario.

Por último, en relación a la obligación de restituir lo ganado mediante préstamo usurario (*STh* II-II, c. 78, a.3), repite Vitoria lo dicho por Tomás de Aquino³⁰. Sobre el campo que el usurero compró con la usura, se duda de si el dominio corresponde al usurero, o a quien pagó la usura. El dominio correspondería al usurero aunque está sujeto a restitución de modo análogo a una donación hecha por temor cuyo dominio se traspasa realmente, aunque luego deba rescindirse. Vitoria señala la posición contraria de Tomás de Aquino quien considera que no ha habido transferencia del dominio del prestatario al usurero, de modo que la usura y sus frutos, en los bienes en que el usufructo es viable, pertenecen realmente al prestatario.

27/ “Declaración de los hermanos Coronel y otros doctores de París sobre cambios y ventas (1507)” en Zorroza (2006, pp. 271-281). Los hermanos Antonio y Luis Coronel, junto con otros catorce doctores de París declararon lícitos estos tres casos. El primero se refiere a una letra que se firma en París y se hace efectiva en Roma. El mercader o banquero carga un cinco o un tres por ciento sobre la cantidad que su factor o amigo entregará en Roma al interesado. Se declara lícito en razón de “las diligencias y costas” en que incurre el mercader así como por el peligro. Respecto al porcentaje que se carga “esto sea de medir según se acostumbra llevar y según juicio de buenos y prudentes varones”. El segundo caso corresponde a la situación recíproca. Se pide un dinero sobre el cual se extiende una letra pagadera al prestamista en otra plaza y que incluye un interés sobre el dinero que se presta. El tercer caso es como el segundo pero alega el mercader que cuanto más tiempo pase (*atranchar ferias* o *alargar*) hasta el cobro de la letra, mayor debe ser el interés pues el oficio de mercader o banquero consiste en usar de su dinero y cuanto más tiempo pasa más se priva de poder usarlo. Se declara también lícito.

28/ Parecer sobre cambios y finanzas de los Doctores de París (1530), consulta de los mercaderes españoles de Amberes sobre cambios y respuesta de los doctores de París (v. Zorroza, 2006, p. 296-297). Idéntico juicio por parte de Francisco de Vitoria en el segundo caso de las Disensiones sobre ciertos tratos de mercaderes (v. Zorroza, 2006, p. 302-303).

29/ Sobre cambios fingidos donde finalmente se salda la deuda en la misma plaza donde se entregó el dinero, véanse también los casos tercero y cuarto de Disensiones sobre ciertos tratos de mercaderes (v. Zorroza, 2006, p. 303-304).

30/ Por injustos, existe obligación de restituir los intereses obtenidos gracias a la usura (*STh* II-II, c. 78, a. 3) en su cuantía, no más si lo ganado por la usura se ha invertido en bienes cuyo uso implica su consumición, pero sí, si se ha invertido en bienes sobre los que es posible un usufructo, como una casa o un campo. En este segundo caso, también el fruto de esta inversión se debe restituir a su dueño (“son frutos de cosas cuyo dueño es otra persona”), que es quien pagó la usura.

Sobre la licitud de suscribir un préstamo usurario (*STh* II-II, c. 78, a. 4), tras repetir lo dicho por Tomás de Aquino³¹, se duda de si es lícito recibir a usura no por necesidad (utilidad dice Vitoria), que sí lo es, sino sin necesidad, por ejemplo, para el juego. Esto último no es pecado mortal. Dar a alguien el dinero propio para que se lo guarde, no es pecado, sí lo es si consta que éste va a prestar con usura, pues da materia para pecar³².

5. Conclusiones

Del comentario de Vitoria a la c. 78 cabe destacar su fidelidad en espíritu y en letra al análisis del maestro, pero atento al aire de los tiempos que suscita preguntas a las que Vitoria no elude responder. Como el Aquinate, Vitoria sitúa la ilicitud de la usura en la naturaleza del dinero. Este se concibe, conforme al paradigma aristotélico, como medio de cambio que permite representar convencionalmente el valor de las cosas -conforme a su común estimación cuando el precio es justo, afirma Vitoria- y que resulta útil en tanto reduce necesidades, por naturaleza heterogéneas, a una misma dimensión. El dinero facilita los intercambios y permite dar cumplimiento suficiente a la necesaria igualación de los tratos que exige la justicia conmutativa. El uso natural del dinero radica en un contexto de sociabilidad determinado por el cual la crematística se subordina a los fines naturales de la vida familiar y política. Pero, de otro lado, su propia naturaleza convencional facilita el artificio. La generación ficticia, por imposible, de dinero a partir de dinero implica que necesariamente alguien pierde lo que el usurero gana. En definitiva, la usura falta a la equidad natural propia de la justicia conmutativa y compromete la continuidad de la *polis*. Desde la perspectiva tomista y vitoriana, el pecado usurario lo es por la contravención de un orden natural que es justo, esto es, por oponerse a "lo justo natural".

Ahora bien, la práctica de pagar "algo más" por el dinero recibido viene generalizándose desde la expansión de la Baja Edad Media. El aumento de los flujos comerciales y la necesidad

31/ Desde la perspectiva del prestatario, ¿es lícito recibir dinero mediante un préstamo usurario? No es lícito inducir a prestar con usura, pues es inducir al pecado, pero sí lo es recibir un préstamo a interés de quien ya está dispuesto a darlo y ejerce la usura, si esto se hace por algún bien como socorrer las necesidades propias o ajenas. El prestatario no consiente en el pecado del usurero, sino que se sirve de él para un bien, lo cual está permitido (véanse los casos análogos en *STh* II-II, c. 78, a. 4). El prestatario tampoco le da ocasión de recibir intereses sino solo de prestar. Es el usurero el que toma ocasión de pecar exigiendo intereses. Por último, entregar en depósito a un usurero con el fin de que se lucre con la usura, sí es darle materia de pecado y se participa de su culpa (*STh* II-II, c. 78, a. 4, respuesta a la 3ª objeción).

32/ Se condena al depositante que recibe un interés, por ejemplo, mediante el llamado *depositum confessatum* que era un préstamo que se disfrazaba de depósito para vulnerar la prohibición de la usura. El pago de intereses se justificaba fingiendo un mora en la entrega del depósito. No podemos entrar aquí en la importante cuestión de la vulneración del contrato de depósito irregular y el origen subsiguiente de la banca con reserva fraccionaria. Véanse a este respecto las aportaciones de Rothbard (1976) y de Huerta de Soto (1996), también para comprobar la interpretación que hace la Escuela Austríaca de economía del pensamiento escolástico sobre el dinero y las finanzas

subsiguiente de medios de pago, que se acelera con el descubrimiento de América, se agudiza con la incorporación de nuevas rutas comerciales y la intensificación paralela del comercio intraeuropeo. El demandante de crédito no es ya el campesino hebreo del Antiguo Testamento, ni un *pater familias* que sufre los rigores de una mala cosecha y deben endeudarse con el riesgo consiguiente de caer en la esclavitud, sino el mercader flamenco, genovés o sevillano que vive del comercio internacional. Si éste demanda crédito ¿por qué ha de renunciar a participar en una ganancia asegurada quien le presta el dinero que hará posible un lucro en principio lícito?

La tensión entre las prohibiciones y la reprobación de la usura y la “realidad empresarial” que debe satisfacer el deseo de permanecer indemne de los ahorradores si desea obtener crédito, produce, bien una abundancia de subterfugios como los descritos por Vitoria, o bien innovaciones financieras, como el contrato trino o el atranque de ferias, que retan la capacidad analítica de los escolásticos. El lucro cesante comienza a existir como posibilidad cierta y generalizada en el mundo de capitalismo naciente que describe Vitoria y resulta muy difícil sustraerse a ganar algo más que el agradecimiento del prestatario. No es lícito cobrar un interés por el mero paso del tiempo, pero sí ponerse a salvo de un daño probable y es evidente que la probabilidad de sufrirlo aumenta conforme pasa el tiempo. Y, aunque Vitoria no se refiere a ello, el perjuicio es cierto debido a la inflación que provocan las entradas de la plata americana, el auge del dinero bancario (*chirographis pecuniarum*) y el envilecimiento monetario. El lucro cesante y la probabilidad de daños crecen con el tiempo -tiempo e incertidumbre son inseparables en economía- por ello es inevitable la “apariencia de usura” de los nuevos tratos financieros.

La teoría de los títulos extrínsecos viene a responder, hasta donde es posible, a las nuevas necesidades jurídicas y analíticas que la expansión económica demanda. A favor de atribuir valor científico al análisis escolástico de la usura está el hecho de que la “metodología de la ley natural” está abierta al ser de las cosas y, por ello, a una mejor comprensión de lo que es (o puede llegar a ser) el dinero y el interés. El dinero es estéril “en el arca” pero no si se invierte y fructifica. Detrás de los títulos extrínsecos son reconocibles algunas explicaciones modernas sobre el interés (así lo ve Keynes en la cita del comienzo) y resulta también meritorio que, como consecuencia de la insistencia en su esterilidad, se haya sido consciente siempre de la necesidad de diferenciar el dinero, único bien que goza de plena liquidez -esto es, de servir de medio de cambio universal- de sus usos, que no gozan de dicha propiedad pero que, en su lugar, producen un fruto.

Referencias bibliográficas

- ARISTÓTELES (1985). *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia*. Madrid: Gredos.
- ARISTÓTELES (1988). *Política*. Madrid: Gredos.
- BARRIENTOS, J. (2011). *Repertorio de moral económica (1526-1670). La Escuela de Salamanca y su proyección*. Pamplona: Eunsa.
- BASAÑEZ, F. (1994). “El lugar epistemológico de ‘lo económico’ en Aristóteles: la filosofía de la economía de Aristóteles”. *Thémata: Revista de filosofía* nº 12, pp. 133-170.

- BASAÑEZ, F. (1995). "Entre la teoría económica y la economía política: estudio sobre Ética a Nicómaco V.5 y Política I.8-10, de Aristóteles". *Thémata: Revista de filosofía*, nº 13, pp. 37-72.
- CLAVERO, B. (1984). *Usura: del uso económico de la religión en la historia*. Madrid: Tecnos.
- CRESPO, R. F. (2014). *A Re-Assessment of Aristotle's Economic Thought*. Londres: Routledge.
- CRUZ, J. (1989). "Familia, trabajo y política en Aristóteles". *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, nº 20, pp. 9-60.
- DEMPSEY, B. W. (1943). *Interest and Usury*. Washington, D. C.: The American Council of Public Affairs.
- DIVINE, T. F. (1959). *Interest: An Historical and Analytical Study in Economics and Modern Ethics*. Milwaukee: Marquette University Press.
- FUENTES QUINTANA, E. (ed.) (1999). "La Escuela de Salamanca y las ideas económicas de la Escolástica", en *Economía y Economistas Españoles*, vol. 2. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- GARRÁN, J. M. (1989). "La concepción del préstamo y la usura en los maestros salmantinos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto". *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*, n. 4, pp. 123-132.
- GÓMEZ CAMACHO, F. (1998). *Economía y filosofía moral: la formación del pensamiento económico europeo en la Escolástica española*. Madrid: Síntesis.
- GÓMEZ CAMACHO, F. (1999). "El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca". En E. Fuentes Quintana (Ed), *Economía y economistas españoles* (vol. 2, pp. 177-207). Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- GORDON, B. J. (1964). "Aristotle and the Development of Value Theory". *The Quarterly Journal of Economics*, 78 (1), pp. 115-128.
- GORDON, B. (1975). *Economic analysis before Adam Smith: from Hesiod to Lessius*. Londres: MacMillan Press.
- GRICE-HUTCHINSON, M. (1952). *The School of Salamanca: Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*. Oxford: Clarendon Press.
- GRICE-HUTCHINSON, M. (1978). *Early Economic Thought in Spain, 1177-1740*. Londres: Allen & Unwin.
- GRICE-HUTCHINSON, M. (1993). *Economic Thought in Spain: Selected Essays of Marjorie Grice-Hutchinson*. Aldershot: Edward Elgar.
- GRICE-HUTCHINSON, M. (1999). "En torno a la Escuela de Salamanca". En E. Fuentes Quintana (ed.): *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 163-176.
- HUERTA DE SOTO, J. (1996). "New Light on the Prehistory of the Theory of Banking and the School of Salamanca". *Review of Austrian Economics*, 9 (2), pp. 59-81.
- JERICÓ, I. (2009). "Enseñanza sobre la usura a propósito de unos apuntes de Domingo de Soto (1540-1541)". *Studium: Revista Cuatrimestral de Filosofía y Teología*, 49 (1), pp. 109-136.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J. (2010). *La usura. Evolución histórica y patología de los intereses*. Madrid: Dykinson.
- KAUDER, E. (1953). "Genesis of the marginal utility theory: from Aristotle to the end of the eighteen century". *Economic Journal*, 63 (251), pp. 638-650.
- KAYE, J. (1998). *Economy and Nature in the Fourteenth Century. Money, Market Exchange, and the Emergence of Scientific Thought*. Cambridge: Cambridge University Press.
- LANGHOLM, O. I. (1984). *The Aristotelian analysis of usury*. Bergen: Universitetsforlaget.
- LANGHOLM, O.I. (1998). *The Legacy of Scholasticism in Economic Thought: Antecedents of Choice and Power*. Cambridge: Cambridge University Press.
- LOWRY, S. T. (1987). *The archaeology of economic ideas: the Classical Greek tradition*. Durham, N. C.: Duke University Press.

- MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA, M. A. (2011). "Técnica y crematística en Aristóteles". *Revista Empresa y Humanismo*, 14 (2), pp. 69-88.
- MEIKLE, S. (1995). *Aristotle's Economic Thought*. Oxford: Oxford University Press.
- MONSALVE, F. (2014). "Late Spanish doctors on usury and the evolving scholastic tradition". *Journal of the History of Economic Thought*, 36 (2), pp. 215-235.
- NELSON, B. N. (1949, 1969). *The idea of usury: from tribal brotherhood to universal otherhood*. Princeton: Princeton University Press.
- NOONAN, J. T. (1957). *The Scholastic analysis of usury*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- O'BRIEN, G. (1920, 2001). *An Essay on Medieval Economic Teaching*. Kitchener, Ontario: Batoche Books.
- POLANYI, K. (1957). "Aristotle discovers the economy". En K. Polanyi, K. et al. (Eds.), *Trade and Market in the Early Empires* (pp. 64-94). Glencoe, Illinois: The Free Press.
- REEDER, J. (1976). "Tratados de cambios y usura' en Castilla (1541-1547)". *Hacienda Pública Española*, n. 38, pp. 171-177.
- ROTHBARD, M. (1976). "New light in the prehistory of the Austrian School". En E. G. Dolan (Ed.), *Foundations of Modern Austrian Economics* (pp. 52-74). Kansas City: Sheed & Ward.
- ROTHBARD, M. N. (1995). *Economic Thought before Adam Smith: An Austrian Perspective on the History of Economic Thought*. Cheltenham, UK: Edward Elgar.
- SCALZO, G. R. (2010). "El sentido de la actividad económica en Aristóteles". *Cuadernos de Empresa y Humanismo*, nº 113. Pamplona: Universidad de Navarra.
- SPENGLER, J. (1971). *El pensamiento económico de Aristóteles a Marshall*. Madrid: Tecnos.
- TEDDE, P. & L. Perdices, L. (1999). "La Escuela de Salamanca en el siglo XVI español". En E. Fuentes Quintana (Ed.), *Economía y economistas españoles* (vol. 2, pp. 101-130). Barcelona: Galaxia Gutemberg.
- TOMÁS DE AQUINO [1266-1273 (2001)]. *Suma de Teología*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos
- VIGO, A. del (1997). *Cambistas, mercaderes y banqueros en el Siglo de Oro español*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- VIGO, A. del (2006). *Economía y ética en el siglo XVI*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- WEBER, W. (1962). *Geld und Zins in der spanischen Spätscholastik*. Münster: Aschendorff.
- WOOD, D. (2002). *Medieval Economic Thought*. Cambridge: Cambridge University Press.
- ZORROZA, M. I. (ed.) (2006). *Francisco de Vitoria. Contratos y usura*. Pamplona: Eunsa.
- ZORROZA, M. I. (2013). "Supuestos antropológicos en el tratamiento de la usura según Francisco de Vitoria". *Revista Cultura económica*, n. 86, pp. 19-29.
- ZORROZA, M. I. (2014a). "Del precio del uso que llaman usura. El debate sobre el uso en el siglo XVI". En L. E. Corso, M. J. Soto y M. I. Zorroza (Eds.), *Ley y razón práctica en el pensamiento medieval y renacentista* (pp. 155-172). Pamplona: Eunsa.
- ZORROZA, M. I. (2014b). "Francisco de Vitoria y Domingo de Soto: relación y comparación de sus respuestas a un problemática común". En V. Aspe y M. I. Zorroza (Eds.), *Francisco de Vitoria en la Escuela de Salamanca y su proyección en Nueva España* (pp. 113-130). Pamplona: Eunsa.
- ZORROZA, M. I. (2016). "Usura y codicia, entre la economía y la moral". J. L. Fuertes y M. Lázaro (Eds.), *Pasiones y virtudes en la época de El Greco* (pp. 185-199). Pamplona: Eunsa.

